



29  
74

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION**

**Estudio sobre el Cálculo del Impuesto  
sobre la Renta de las Personas Físicas  
que prestan sus Servicios de Manera  
Subordinada**

**SEMINARIO DE INVESTIGACION CONTABLE**

**FRANCISCO DAVID GOMEZ RIVERA**

**Director del Seminario C.P. Miguel Martínez Barrón**

**1 9 8 2**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION.	3
II. MODIFICACIONES AL TEXTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, APLICABLE A PERSONAS FISICAS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS DE MANERA SUBORDINADA.	5
III. MODIFICACIONES A LAS TARIFAS PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL.	40
IV. ESTUDIO DE DIFERENTES BASES GRAVABLES EXPRESADAS EN "N" VECES DE SALARIO MINIMO.	48
V. ESTUDIO DE LAS REPERCUSIONES DE LOS CAMBIOS A DISPOSICIONES Y TARIFAS APLICABLES A INGRESOS EXPRESADOS EN "N" VECES DE SALARIO MINIMO.	54
VI. CONCLUSIONES.	63

**I. INTRODUCCION**

En los últimos años, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha hecho, a través de los medios masivos de comunicación, algunos pronunciamientos que tienen el interés de mostrar como sacrificio fiscal, los ajustes a las tarifas tributarias aplicables a personas físicas.

Por otra parte, es conveniente mencionar que dichos ajustes se han venido realizando a partir del año 1979, y que durante los años anteriores de esta fecha, dichas disposiciones permanecieron estáticas.

El objetivo principal de esta investigación, es realizar un análisis de disposiciones aplicables a personas físicas, que prestan sus servicios de manera subordinada, así como las repercusiones que han tenido sobre estos ingresos, las modificaciones a dichos lineamientos.

El estudio comprende el periodo del año de 1971 a 1982, incluyendo las disposiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación hasta el mes de agosto de 1982.

En algunas partes del trabajo, aparecerán disposiciones que no son aplicables al tipo de ingresos, materia del tema, pero que por la estructura de la Ley, se incluyeron, aún cuando a manera de información complementaria.

Con el propósito de llevar a la Ley a un terreno más objetivo, se presentan algunos ejemplos de Percepciones Brutas y Bases Gravables, establecidas en "N" veces el Salario Mínimo. Asimismo, para el año de 1982 se tomaron en cuenta las recomendaciones de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, en el sentido de incrementar los Salarios con motivo del deslizamiento de la paridad de nuestra moneda con la norteamericana; en consecuencia, se consideraron también los subsidios decretados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el año de 1982.

**II. MODIFICACIONES AL TEXTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, APLICABLE A PERSONAS  
FISICAS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS DE MANERA  
SUBORDINADA**

**MODIFICACION AL TEXTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL  
IMPUESTO SOBRE LA RENTA, APLICABLE A PERSONAS FISICAS  
QUE PRESTAN SUS SERVICIOS DE MANERA SUBORDINADA**

---

En el año en el que se inicia el estudio, la Ley del Impuesto Sobre la Renta se encontraba estructurada de tal manera, que las disposiciones aplicables a personas físicas que obtuviesen ingresos en efectivo o en especie como remuneración del trabajo personal, se encontraban ubicadas en el capítulo I del título III de la propia Ley.

Lo anterior implicaba que dichos lineamientos fueran aplicables a las personas físicas, independientemente de que sus actividades las desarrollaran bajo la dirección y dependencia de un tercero, de manera independiente, o en agrupaciones profesionales.

A través de los años que comprende este estudio, se realizaron cambios en el texto de la Ley tendientes a definir las disposiciones aplicables a cada tipo de causante, dependiendo del tipo de actividad que desarrollaran; no fue sino hasta el año de 1979, en que se realizó una clasificación en la Ley, mediante la cual quedaron perfectamente bien definidas las disposiciones por cada tipo de causante e ingreso que pudiera obtener.

La investigación que se efectuó, se circunscribe a las modificaciones a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que tuvieron influencia directa sobre los causantes quienes, como se definen en un principio, prestan sus servicios bajo la dirección y dependencia de un tercero, o como en la actualidad se distinguen por proporcionar sus servicios de manera subordinada.

Aun cuando la intención de este trabajo, pretende concentrarse a lo referente a ingresos por salarios, no se han eliminado

do, en esta primera parte, lo aplicable a percepciones de naturaleza distinta.

Inicialmente se presenta un cuadro sinóptico de lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y los artículos en los que se precisa; asimismo se detallan las modificaciones y los años de los que se efectuaron; enseguida se presenta el texto de cada una de estas disposiciones para que el lector pueda apreciar los cambios y adecuaciones que a través de los años, el texto de la Ley experimentó; a continuación se ofrece el análisis del articulado, así como algunas consideraciones y comentarios.

**SINOPSIS DE MODIFICACIONES AL TEXTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA  
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LAS PERSONAS FISICAS  
QUE PRESTAN SUS SERVICIOS DE MANERA SUBORDINADA**

---

<u>Años</u>	<u>Articulos</u>	<u>Descripción</u>
<b><u>EXENCION GENERAL</u></b>		
1971/1975	54	20% del ingreso total sin exceder de \$30,000.00
1976/1978	51	Idem
1979/1980	97	Salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año.
1981/1982	140	Idem que el Art. 97
<b><u>EXCLUSIONES EN GENERAL.- INDEMNIZACIONES, PRIMAS DE ANTIGUEDAD</u></b>		
1971/1978	80 Frac. I	No se acumulan los ingresos por concepto de indemnizaciones, primas de antigüedad, etc.
	55	Los conceptos anteriores se gravan por separado.
1979	51	Los importes recibidos por estos conceptos se acumulan a otros ingresos, hasta la cantidad de un mes de sueldo ordinario.  El excedente se grava con la tasa con la que se gravan los ingresos acumulables.

<u>Años</u>	<u>Artículos</u>	<u>Descripción</u>
1980	49 Frac. XXIX	Se exceptúan del pago del impuesto los ingresos recibidos por estos conceptos, hasta por el equivalente de 90 días de salario mínimo por cada año de servicios. El excedente se grava conforme al párrafo anterior.
1981/1982	80	Acumulación idem que el Art. 51 de 1979.
	77 Frac. X	Exención idem que el Art. 49 Frac. XXIX de 1979.
<b><u>EXCLUSIONES EN GENERAL.- PENSIONES POR JUBILACION, INVALIDEZ, CESSANTIA Y MUERTE</u></b>		
1971/1974	50 Frac. II Inc. E	Están exentos los ingresos por estos conceptos.
1975/1978	50 Frac. II Inc. E	Están exentos los ingresos por estos conceptos - hasta 10 veces el salario mínimo.
	55 Penúltimo Párrafo	Sobre el excedente mensual de 10 veces del salario mínimo, se determinará el pago de impuesto <u>definitivo</u> aplicando la tarifa del Art. 52.
1979/1980	49 Frac. III	Están exentos los ingresos por estos conceptos - hasta 9 veces de salario

Años

Artículos

Descripción

mínimo. El excedente se acumulará a otros ingresos.

1981/1982

Idem que el anterior.

EXCLUSIONES EN GENERAL.- ENAJENACION DE INMUEBLES

1971/1976

80 Frac. II

No se acumularán los ingresos derivados de estos conceptos.

1977

Se deroga esta disposición.

EXCLUSIONES EN GENERAL.- ARRENDAMIENTO Y SUBARRENDAMIENTO

1971/1974

80 Frac. III

Únicamente se acumularán a otros ingresos si exceden de \$700.00 mensuales por local arrendado.

1975

Se deroga esta disposición.

EXCLUSIONES EN GENERAL.- INTERESES

1976/1978

80 Frac. IV

Se acumularán a otros ingresos, sin que en conjunto rebasen \$150,000.00 anuales. Por excedente se pagará el 2%.

1979

86 Frac. I  
y II

Se acumulará a otros ingresos, una vez deducido un año de salario mínimo, sin que en conjunto exce-

Años

Artículos

Descripción

dan de \$130,000.00 por el  
excedente se pagará el 21%

**EXCLUSIONES PERSONALES.- DEPENDIENTES ECONOMICOS**

1971	81	\$6,000.00 por el contribu- yente. \$3,000.00 por el cónyuge. \$1,500.00 por cada ascen- diente o descendiente.
1972/1978	81	\$9,000.00 por el contribu- yente. \$6,000.00 por el cónyuge. \$3,000.00 por cada ascen- diente o descendiente.
1979		Se deroga esta disposi- - ción.

**DEDUCCIONES.- GASTOS MEDICOS Y DE FUNERAL**

1971	82 Frac. I	Gastos médicos, dentales, <u>de medicinas y de funeral</u> <u>si el causante no tuviere</u> <u>derecho a recibirlos de -</u> <u>terceros.</u>
1972/1978	82 Frac. I	Honorarios médicos y den- tales, gastos hospita- rios y de funeral.
1979/1980	97 Frac. II	Honorarios médicos y den- tales, gastos hospita- rios.
	97 Frac. III	Gastos de funeral hasta - por el equivalente de un

<u>Años</u>	<u>Artículos</u>	<u>Descripción</u>
1981/1982	140 Frac. II y III	año de salario mínimo. Idem que el Art. 97 Frac. II y III.

**DEDUCCIONES.- CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL**

1971/1978	82 Frac. II	Las erogaciones hechas - por el contribuyente por este concepto.
1979		Se deroga esta disposi- - ción.

**DEDUCCIONES.- INTERESES ERÓGADOS**

1971/1974	82 Frac. III	Procederán cuando sean mo- tivo de adeudos por inver- siones que deriven ingre- sos objeto de gravamen.
1975/1978	82 Frac. III	Procederán cuando sean mo- tivo de adeudos por inver- siones que deriven produc- tos o rendimientos de ca- pital y que formen parte del ingreso global grava- do.
1979		Se precisa en diversos ca- pítulos, en atención a su naturaleza.

**DEDUCCIONES.- PRIMAS DE SEGURO SOBRE BIENES QUE GENEREN PERCEP-  
CIONES.**

1971/1978	82 Frac. IV	Procederán cuando amparen
-----------	-------------	---------------------------

<u>Años</u>	<u>Artículos</u>	<u>Descripción</u>
		bienes que generen percepciones que formen parte - del ingreso global gravable.
1979	62 Frac. I y 57	Idem que el Art. 82 Frac. I.
1980/1982	90 Frac. V y 85	Idem que el Art. 62 Frac. V y 57.

**DEDUCCIONES.- PRIMAS DE SEGURO**

1971/1978	82 Frac. V	Procederán cuando amparen bienes del causante, sean seguros de vida, accidente o enfermedades del <u>con</u> tribuyente o de sus <u>depen</u> dientes económicos.
1979		Se deroga esta disposi- ción.

**DEDUCCIONES.- DONATIVOS**

1971/1975	82 Frac. VI	A favor de instituciones de asistencia, culturales o para obras públicas o - servicios públicos.
1976/1978	82 Frac. VI	Se adicionan los estable- cimientos de enseñanza.
1979/1980	97 Frac. IV	Se veta esta deducción <u>pa</u> ra las personas físicas - que obtengan ingresos por actividades empresariales.

<u>Años</u>	<u>Articulos</u>	<u>Descripción</u>
1981	140 Frac. IV	Se modifica el término "Establecimientos de Enseñanza" por "Instituciones de Investigación Científica y Tecnológica", con el requisito de que deban estar inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.
1982	140 Frac. IV 2º Párrafo	Se adiciona en el caso de donativos a instituciones de enseñanza, que estas últimas tengan validez oficial, asimismo, se precisa que las donaciones no deberán ser onerosas o remunerativas según la Secretaría de Educación Pública.

**DEDUCCIONES.- IMPUESTOS**

1971/1978	82 Frac. VII	Procederán cuando se trate de impuestos distintos a los que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
1979/1982		Se ubican en otros capítulos dependiendo de su naturaleza.

<u>Años</u>	<u>Artículos</u>	<u>Descripción</u>
<b><u>DEDUCCIONES.- SUELDOS, HONORARIOS Y COMISIONES</u></b>		
1971/1974	82 Frac. VIII	Se establece que esta deducción procederá cuando el gasto sea necesario para la obtención de ingresos.
1975/1978	82 Frac. VIII	Se precisa que la deducción procederá para los contribuyentes que obtengan ingresos en ejercicio libre de una profesión, arte u oficio, etc.
1979/1980	62 Frac. IV	Idem que el Art. 82, Frac. VIII.
1981/1982	90 Frac. IV	Idem que el Art. 62, Frac. IV.

**MODIFICACIONES AL TEXTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL  
IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LAS PERSONAS FISICAS QUE  
PRESTAN SUS SERVICIOS DE MANERA SUBORDINADA**

---

Años

EXENCION GENERAL

1971

Texto Art. 54.- Para determinar la base del impuesto sobre productos del trabajo, se sumarán los ingresos percibidos en un año de calendario, por los conceptos mencionados en una o ambas fracciones del artículo 49, y cuando proceda, los estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa deducción, en sus respectivos casos, de los conceptos señalados en los artículos 51, 52 ó 53.

Se considerará como base del impuesto el 80% de la suma a que se refiere el párrafo anterior, si la misma fuere menor de \$150,000.00. Si fuere mayor, la base será: 80% de los primeros \$150,000.00 y el 100% del excedente.

El impuesto sobre productos del trabajo, se calculará aplicando a la base a que se refiere este artículo, la Tarifa contenida en el artículo 75.

1972/1974

Sin cambios.

1975

Texto Art. 54, primer párrafo.- Para determinar la base del impuesto sobre productos del trabajo, se sumarán los ingresos percibidos en un año de calendario por los con-

Años

ceptos mencionados en una o ambas fracciones del artículo 49, previa deducción, en sus respectivos casos, de los conceptos señalados en los artículos 51 ó 52, y cuando proceda, los estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del artículo anterior.

1976

Texto Art. 51, primer párrafo.- Los sujetos mencionados en la fracción I del artículo 49 deducirán el 20% de los ingresos que perciban en los términos de dicha fracción, sin que la deducción exceda de \$30,000.00. Los sujetos a que se refiere la fracción II del artículo 49, podrán realizar las siguientes deducciones siempre que no excedan del total de ingresos que perciban en los términos de dicha fracción.

1977/1978

Sin cambios.

1979/1980

Texto Art. 97.- Las personas físicas residentes en el país, que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo, las siguientes deducciones personales:

- I. El Salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año.

1980

Sin cambios.

Años

1981

Texto Art. 140.- Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo, las siguientes deducciones personales:

- I. El salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año.

1982

Sin cambios.

EXCLUSIONES EN GENERAL.- INDEMNIZACIONES

1971

Texto Art. 80.- No serán acumulables para los efectos de este título los ingresos gravables procedentes:

- I. De productos del trabajo recibidos por concepto de antigüedad, retiro o indemnización por separación.

1972/1974

Sin cambios.

1975/1978

Texto Art. 80. Fracción I.- De productos del trabajo recibidos por concepto de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, así como los percibidos por antigüedad, retiro o indemnización por separación.

1979

Texto Art. 51.- Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad,

Años

retiro e indemnizaciones u otros pagos, -  
por separación, se calculará el impuesto -  
anual conforme a las siguientes reglas:

I. Del total de percepciones por este con  
cepto, se separará una cantidad igual  
al último sueldo mensual ordinario, la  
cual se sumará a los demás ingresos -  
acumulables del año de calendario de -  
que se trate y se calculará, en los -  
términos de este Título, el impuesto -  
correspondiente a los ingresos acumula  
bles. Cuando el total de las percep-  
ciones sean inferiores al último suel-  
do mensual ordinario, éstas se sumarán  
en su totalidad a los demás ingresos -  
acumulables y no se aplicará la frac-  
ción II de este artículo.

II. Al total de percepciones por este con-  
cepto se restará una cantidad igual al  
último sueldo mensual ordinario y al -  
resultado se aplicará la tasa que co-  
rrespondió al impuesto que señala la -  
fracción anterior. El impuesto que re  
sulte se sumará al calculado conforme  
a la fracción que antecede.

La tasa a que se refiere la fracción II, -  
se calculará en la siguiente forma: el im-  
puesto señalado en la fracción I se divide  
entre la cantidad a la cual se le aplicó -  
la Tarifa del artículo 98; el cociente se  
multiplica por cien y el producto se expre  
sa en por ciento.

Años

1980

Texto Art. 77.- No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos.

Fracción X.- Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral, en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente por cada año de servicio. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

EXCLUSIONES EN GENERAL.- JUBILACIONES, PENSIONES

1975/1978

Texto Art. 50.- Quedan exceptuados del impuesto sobre productos del trabajo.

Fracción II. Inciso E.- Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro en los casos de invalidez, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de diez veces el salario mínimo general que rija en la zona económica donde se encuentre el domicilio fiscal de la empresa o institución que los cubra.

Texto Art. 55, Penúltimo párrafo.- Tratándose de jubilaciones, pensiones o haberes

Años

de retiro que excedan de diez veces el salario mínimo general de la zona económica donde está el domicilio fiscal de la institución o empresa pagadora, el impuesto se calculará aplicando al excedente mensual la tarifa del artículo 56. Respecto a estos ingresos no se hará liquidación anual.

1979/1982

Texto Art. 49.- Se exceptúan del pago del impuesto a que se refiere este Título los siguientes ingresos.

Fracción III.- Las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, en los casos de invalidez, cesantía, vejez, retiro y muerte, - cuyo monto diario no exceda de nueve veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

EXCLUSIONES EN GENERAL.- ENAJENACION DE INMUEBLES

1971	Texto Art. 80, fracción II.- De la enajenación de inmuebles urbanos o de valores mobiliarios.
1972	Sin cambios.
1973	Texto Art. 80, fracción II.- De la enajenación de inmuebles.
1974/1975	Sin cambios.

Años

- 1976                      Texto Art. 80, fracción II.- De la enajena-  
ción de inmuebles salvo para los efectos -  
del segundo párrafo del artículo 72 bis.
- 1977                      Se deroga esta disposición.

EXCLUSIONES EN GENERAL.- ARRENDAMIENTO

- 1971                      Texto Art. 80, fracción III.- Del arrenda-  
miento o subarrendamiento de inmuebles ur-  
banos, cuando la renta mensual no exceda -  
de \$700.00 por local arrendado. Cuando ex-  
cedan se acumulará el total del ingreso -  
después de hecha la deducción que autoriza  
el artículo 72 de esta Ley.
- 1972/1974                Sin cambios.
- 1975                      Se deroga esta disposición.

EXCLUSIONES EN GENERAL.- INTERESES

- 1976                      Texto Art. 80, fracción III.- De los casos  
a que se refieren las fracciones II y V -  
del artículo 60, en que se haya causado el  
impuesto conforme al régimen de títulos al  
portador.
- Fracción IV.- De los casos a que se refie-  
ren las fracciones II y V del artículo 60,  
en que se haya causado el impuesto confor-  
me al régimen de títulos nominativos, cuan-  
do los demás ingresos acumulables excedan

## Años

de \$150,000.00. Si no exceden se acumularán sin rebasar dicho monto.

Los ingresos no acumulables que hayan causado conforme al régimen de títulos nominativos a que se refiere esta fracción, causarán la tasa del 21% pudiendo acreditarse el impuesto retenido.

1977/1978

Sin cambios.

1979

Texto Art. 86.- Quienes paguen los ingresos señalados en el artículo anterior, están obligados a retener el 21% de los intereses pagados sin deducción alguna; retención que tendrá el carácter de pago definitivo.

Los residentes en el país, podrán optar por el régimen de títulos nominativos. En este caso la retención será de 15% y tendrá el carácter de pago provisional a cuenta del impuesto anual, el que se determinará conforme a las siguientes reglas:

- I. No serán acumulables los intereses, cuando los demás ingresos acumulables, una vez deducido un salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año, excedan de \$130,000.00. Si no exceden se acumularán sin rebasar dicho monto.
- II. Por los ingresos no acumulables se pagará en la declaración anual, impuesto a la tasa de 21% pudiendo acreditarse

Años

	la retención del 15%.
1980	Sin cambios.
1981	Esta disposición se encuentra precisada en el artículo 126 sin que tenga modificación alguna en su texto.
1982	Sin cambios.

EXCLUSIONES PERSONALES.- DEPENDIENTES ECONOMICOS

1971	<p>Texto Art. 81.- De los ingresos correspondientes a un año de calendario, se excluirá:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. La cantidad de seis mil pesos.</li><li>II. La cantidad de tres mil pesos por el cónyuge del causante, si depende económicamente de éste.</li><li>III. La cantidad de mil quinientos pesos - por cada uno de los ascendientes y - descendientes del causante, que dependen económicamente de éste.</li></ol>
1972	<p>Texto Art. 81.- De los ingresos correspondientes a un año de calendario, se excluirá:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. La cantidad de nueve mil pesos.</li><li>II. La cantidad de seis mil pesos por el cónyuge del causante, si depende económicamente de éste.</li></ol>

Años

III. La cantidad de tres mil pesos por cada uno de los ascendientes y descendientes del causante, que dependan económicamente de éste.

1973/1978

Sin cambios.

1979

Desaparece este tipo de exclusiones.

DEDUCCIONES. - GASTOS MEDICOS Y DE FUNERAL

1971

Texto Art. 82, primer párrafo.- Al remanente de ingresos, después de excluir las cantidades a que se contrae el artículo anterior, se podrán hacer las siguientes deducciones:

I. Los gastos médicos, dentales, de medicinas y de funerales, efectuados por el causante durante el año, siempre que no tuviere derecho a obtenerlos, para sí y para las personas mencionadas en las fracciones II y III del artículo anterior, de alguna institución o empresa.

1972

Texto Art. 82, fracción I.- Los honorarios médicos y dentales, los gastos hospitalarios y de funerales, efectuados por el causante durante el año, para sí o para las personas mencionadas en las fracciones II y III del artículo anterior.

1973/1978

Sin cambios.

Años

1979

Texto Art. 97, fracciones:

II. Los honorarios médicos y dentales, -  
así como los gastos hospitalarios, -  
efectuados por el contribuyente para  
sí, para su cónyuge o para la persona  
con quien viva en concubinato y para  
sus ascendientes y descendientes en -  
línea recta, siempre que dichas perso-  
nas no perciban ingresos de los grava-  
dos por esta Ley en cantidad igual o  
superior a la que resulte de calcular  
el salario mínimo general de la zona  
económica del contribuyente elevado -  
al año.

III. Los gastos de funerales en la parte -  
en que no excedan del salario mínimo  
general de la zona económica del con-  
tribuyente elevado al año, efectuados  
para las personas señaladas en la - -  
fracción que antecede.

1980

Sin cambios.

1981

Se encuentran en el artículo 140, fracción  
II y III sin cambios en el texto.

1982

Sin cambios.

DEDUCCIONES.- CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL

1971

Texto Art. 82, fracción II.- Las cuotas -  
que durante el año respectivo haya cubier-

Años

to el causante como trabajador amparado - por instituciones públicas de seguridad social.

1972/1978

Sin cambios.

1979

Desaparece este tipo de deducciones.

DEDUCCIONES. - INTERESES ERROGADOS

1971

Texto Art. 82, fracción III.- El monto de los intereses cubiertos durante el año, correspondiente a los adeudos creados con motivo de inversiones de las que deriven los ingresos objeto de gravamen según el presente capítulo.

1972/1974

Sin cambios.

1975

Texto Art. 82, fracción III.- El monto de los intereses cubiertos durante el año, correspondientes a los adeudos creados con motivo de inversiones de las que se derivan los productos o rendimientos de capital comprendidos en el Capítulo II de este Título y que formen parte del ingreso global gravable.

En los casos en que se obtengan créditos destinados a inversiones productivas y éstas se exploten en años posteriores al otorgamiento de dichos créditos, la deducción de los intereses se hará a partir del

Años

ejercicio en que se inicie la percepción -  
de ingresos.

Por lo que hace a la deducibilidad de los  
intereses pagados en los ejercicios ante-  
riores a la percepción del ingreso, se pro-  
cederá como sigue:

Se sumará la totalidad de los intereses pa-  
gados hasta el año inmediato anterior al -  
en que principió a producir ingresos el -  
bien o bienes de que se trate; dicha canti-  
dad se dividirá entre el número de años im-  
productivos y el cociente se sumará, en su  
caso, a los intereses pagados en cada uno  
de los años productivos, hasta amortizar -  
el total de dichos intereses.

1976/1978

Sin cambios.

1979

Art. 62, fracción III.- Los intereses paga-  
dos por préstamos utilizados para la com-  
pra, construcción o mejoras de los bienes  
inmuebles.

1980

Sin cambios.

1981/1982

Se encuentran en el artículo 90, Fracción  
II, sin cambios en el texto.

**DEDUCCIONES.- PRIMAS DE SEGUROS SOBRE BIENES QUE GENEREN PERCEP-  
CIONES.**

1971

Texto Art. 82, fracción IV.- El importe de

Años

las primas cubiertas por el causante durante el año respectivo, correspondientes a pólizas que amparen bienes de los que procedan rendimientos que formen parte del ingreso global gravable.

1972/1978

Sin cambios.

1979

Para este ejercicio, será efectiva esta deducción para las personas físicas que perciben ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles. También es aplicable a las personas físicas que obtengan ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente, si se interpreta como gasto necesario.

Art. 62, fracción V.- El importe de las primas de seguros que amparen los bienes respectivos.

Art. 57, primer párrafo.- Las personas físicas que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal independiente, podrán deducir de los mismos los gastos e inversiones necesarios para su obtención.

1980

Sin cambios.

1981/1982

Se encuentra en el artículo 90, fracción V y 85 sin cambios en el texto.

Años

DEDUCCIONES. - PRIMAS DE SEGUROS

- 1971                      Texto Art. 82, fracción V.- El importe de las cuotas a sociedades mutualistas que cumplan con los requisitos de la fracción IV inciso i), del artículo 5º, por seguro de vida de sus miembros y las demás primas pagadas por el causante o de enfermedades, o seguros de estas dos últimas clases que amparen personas por las que pueda hacer exclusiones conforme el artículo anterior o por seguros de daños de bienes del causante no comprendidos en la fracción que antecede.
- 1972                      Texto Art. 82, fracción V.- El importe de las cuotas a sociedades mutualistas que cumplan con los requisitos de la fracción IV inciso i), del artículo 5º, por seguro de vida de sus miembros y las demás primas pagadas por el causante por seguro sobre su vida o de accidente o de enfermedades, o seguros de estas dos últimas clases que amparen personas por las que pueda hacer exclusiones conforme el artículo anterior o por seguros de daños de bienes del causante no comprendidos en la fracción que antecede.
- 1973/1978                Sin cambios.
- 1979                      Desaparece este tipo de deducciones.

Años

DEDUCCIONES. - DONATIVOS

- 1971                      Texto Art. 82, fracción VI.- Los donativos que el causante hubiere otorgado durante el año en favor de instituciones de asistencia, culturales o para obras públicas o servicios públicos.
- 1972/1975                Sin cambios.
- 1976                      Texto Art. 82, fracción VI.- Los donativos destinados a obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia y establecimientos de enseñanza, exentos conforme a esta Ley, cuando el causante los hubiere erogado en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del causante o en otros bienes que no sean títulos de crédito.
- 1977/1978                Sin cambios.
- 1979                      Texto Art. 97, fracción IV.- Los donativos destinados a obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia y establecimientos de enseñanza, exentos conforme a esta Ley, cuando el causante los hubiere erogado en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del causante o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Las personas que obtengan ingresos por actividades empresariales no tendrán derecho a esta deducción.

Años

1980

Sin cambios.

1981

Texto Art. 140, fracción IV.- Los donati--vos destinados a obras o servicios públi--cos, institucionales, asistenciales o de -beneficencia autorizadas conforme a leyes de la materia e instituciones de investiga--ción científica y tecnológica inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Cien--tíficas y Tecnológicas y que satisfagan -los requisitos de control fiscal que para el efecto establezca la Secretaria de Ha--cienda y Crédito Público, cuando el contri--buyente los hubiere erogado en efectivo, -en cheque girado contra su cuenta o en -otros bienes que no sean títulos de crédi--to.

1982

Texto Art. 140, fracción IV, segundo párra--fo.- Tratándose de donativos otorgados a -instituciones de enseñanza serán deduci--bles, siempre que sean establecimientos pú--blicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de va--lidez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación y sean des--tinados a la adquisición de bienes de in--versión y se trate de donaciones no onero--sas ni remunerativas, conforme a las re--glas generales que al efecto determine la Secretaria de Educación Pública.

Años

DEDUCCIONES. - IMPUESTOS

1971                      Texto Art. 82, fracción VII.- El monto de los impuestos federales o locales, cubiertos durante el año, sobre los ingresos a que se contrae este capítulo, con exclusión de los que esta Ley establece.

1972/1978                Sin cambios.

1979                      Desaparece este tipo de deducciones.

DEDUCCIONES. - SUELDOS, HONORARIOS Y COMISIONES

1971                      Texto Art. 82, fracción VIII.- Los gastos debidamente comprobados que el causante hubiere efectuado durante el año, por concepto de sueldos, honorarios y comisiones, para la obtención de los ingresos comprendidos en este capítulo.

1972/1974                Sin cambios.

1975                      Texto Art. 82, fracción VIII.- Los gastos debidamente comprobados que el causante hubiere efectuado durante el año, por concepto de sueldos, honorarios y comisiones, para la obtención de los ingresos comprendidos en el Capítulo II de este Título y que formen parte del ingreso global gravable.

1976/1978                Sin cambios.

Años

1979

A partir de este ejercicio, la deducción -  
se ubica en:

Capítulo II, artículo 57, primer párrafo:  
Las personas físicas que obtengan ingresos  
por la prestación de un servicio personal  
independiente, podrán deducir de los mis-  
mos los gastos e inversiones necesarios pa  
ra su obtención.

Capítulo III, artículo 62, fracción IV:  
Los salarios, comisiones y honorarios paga  
dos, así como los impuestos, cuotas o con-  
tribuciones que conforme a la Ley les co--  
rresponda cubrir sobre dichos salarios.

1980

Sin cambios

1981/1982

Se encuentra en los artículos 85 y 90, - -  
fracción IV sin cambios en el texto.

## ANALISIS DEL ARTICULADO

En el año de 1971, ejercicio en el que se inicia el estudio, se precisaba que se debería considerar como base del impuesto el 80% de los primeros \$150,000.00 y el 100% del excedente. Esta disposición se mantuvo sin cambios de fondo, aunque sí de forma, hasta el año de 1978. A partir de 1979 la Ley contempla una exención, también de tipo general, equivalente al salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevada al año. Cabe mencionar que esta modificación es aplicable a todas las personas físicas independientemente de que los ingresos provengan o no de una relación laboral.

Las modificaciones a los salarios mínimos que se han realizado desde el año en que entró en vigor la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta, permite que esta exención sea dinámica, en beneficio del causante.

En lo que se refiere a los ingresos gravables procedentes de productos de trabajo recibidos por concepto de antigüedad, retiro o indemnización por separación, los cambios fueron poco significativos hasta el año de 1978, ya que los ingresos por los conceptos antes citados no eran acumulables a los demás ingresos del causante. A partir del año de 1979 se precisa en el artículo 51 el procedimiento para la determinación de la cantidad acumulable a los demás ingresos, y el cálculo del impuesto sobre el remanente de la percepción de referencia. Es importante hacer hincapié que en este ejercicio, 1979, las modificaciones repercutieron de manera significativa al causante, lo que seguramente incidió para que en el año de 1980, el legislativo exentara los pagos mencionados hasta una cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo por cada año de servicios.

Los ingresos por concepto de jubilación, pensión o haberes

de retiro, fueron percepciones que estuvieron exentas de impuestos hasta el año de 1974. A partir de 1975 esta disposición fue aplicable a las pensiones que no rebasaban de 10 veces de salario mínimo; sin embargo la retención y entero del impuesto de las pensiones que excedían el límite establecido, se consideraba como pago definitivo, sin que el remanente de la percepción fuera acumulable a otros ingresos que obtuviera el causante.

1979 fue el año en el que se efectuara modificaciones importantes en este renglón, mismas que a la fecha continúan vigentes. A partir de ese ejercicio es acumulable a otros ingresos el importe de las percepciones por concepto de jubilación, pensión y haberes de retiro, en los casos de invalidez, cesantía, vejez, retiro y muerte cuyo monto diario exceda de nueve veces el salario mínimo general de la zona del contribuyente. En comparación con lo dispuesto hasta el año de 1978, se redujo la exención de 10 veces el salario mínimo a 9 veces, cambio que no tiene, a primera vista, repercusión al causante, si éste no obtiene otro tipo de ingresos, ya que también a él le es aplicable la exención de tipo general del salario mínimo elevado al año. Sin embargo también se supone que esta exención vino a sustituir toda la gama de deducciones personales (dependientes económicos, primas de seguro, cuotas a instituciones de seguridad social).

Los ingresos provenientes de enajenación de inmuebles, arrendamiento o subarrendamiento, e intereses son percepciones que, en primer término, el fisco ha definido como de capital. Por lo mismo, hasta el año de 1978, las disposiciones que los normaron, estuvieron contenidas en el capítulo III "Rendimiento de Capital"; las reglas para su acumulación a otros ingresos del causante, motivaron que algunas disposiciones aparecieran en el articulado aplicable a la determinación del Impuesto al Ingreso Global de las Personas Físicas; sin embargo, por no ser conceptos que estén asociados a una relación laboral, el análisis se efectuará a los conceptos que sí tienen una relación directa con el salario.

Los dependientes económicos, fueron hasta el año de 1978 - una posibilidad de exclusión para el causante, que el fisco cuantificó en términos de una cantidad anual fija a deducir de los ingresos, la que únicamente tuvo una modificación en el año de 1972.

A través de los años, la política gubernamental para detener el crecimiento demográfico, provocó que para el año de 1979 desaparecieran las exclusiones de referencia. Definitivamente - que es opinable el hecho de que por existir este tipo de conceptos, se fomentara la explosión demográfica; sin embargo, es de suponerse que los programas de planeación familiar influyeron de manera directa para la supresión que ocurrió en 1979.

Por otra parte, el control de estas exclusiones, así como los procedimientos para comprobar la dependencia económica resultaban complicados y costosos. La interpretación respecto a si existía o no la dependencia económica llevó a una serie de controversias. Un ejemplo clásico era cuando se requería al causante para que se presentara a comprobar la supuesta dependencia económica de sus descendientes; primeramente, en la Ley nunca se precisó hasta qué edad los descendientes dejaban de ser dependientes económicos. Hasta donde se investigó, la edad límite era de 21 años; sin embargo, en otros ordenamientos legales, como lo es la Ley del Seguro Social, la dependencia económica incondicional, existe hasta la edad de 16 años; a partir de esa edad y hasta los 25 años, para que exista dependencia, el hijo o hija deberá estar estudiando en instituciones incorporadas al Sistema Educativo Nacional, situación que era contradictoria con la práctica que seguía el fisco.

Asimismo, resultaba casi imposible controlar y verificar el parentesco de los familiares objeto de esta exclusión.

En esencia, pocos han sido los cambios que ha tenido el ren

glón de deducciones por concepto de gastos médicos. A través de los años se hicieron modificaciones en el texto, así como a los requisitos para hacer efectiva la deducción aludida.

En el año de 1971 se hacía hincapié en que, para poder realizar la disminución de la base gravable con motivo de los gastos por este concepto, el causante no debería tener derecho a obtener estas prestaciones por parte de alguna institución o empresa, lo que implicaba que esta deducción fuera aplicable únicamente al causante que no tuviera relación laboral.

Asimismo, se establecía que el monto de los gastos a deducir no debería ser inferior al 3% del ingreso global, ni superior al 10%; y no exceder la cantidad de \$20,000.00. A partir del año de 1972, el importe de las deducciones por este concepto fueron deducibles sin restricciones en cuanto a su monto, aún cuando sí se hizo especial énfasis en que las cantidades recuperadas por el causante, no eran sujetas de deducción. También en este año se suprimió de este renglón, el concepto de medicinas, que debido a su naturaleza, probablemente dificultó al fisco su control y comprobación.

Los gastos de funeral estuvieron considerados en la fracción de los gastos médicos y hospitalarios, sujetos a los mismos requisitos para su deducibilidad; sin embargo, en el año de 1979, se contemplan en la Ley en una fracción distinta, limitándose la cantidad a deducir, al salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año.

El importe de las cuotas que el causante hubiera cubierto como trabajador amparado por instituciones públicas de seguridad social, fueron deducibles hasta el ejercicio de 1978; también este concepto fue sustituido por la deducción de tipo general del salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevada al año.

La limitación para las primas de seguro de vida, de enfermedades del causante y/o sus dependientes económicos o por seguros de daños en bienes del causante fue de \$10,000.00 anuales a partir del año de 1972; para 1971 la cantidad a deducir no debería exceder del 5% del ingreso global del causante ni de \$5,000.00. Esta deducción se canceló a partir del ejercicio de 1979.

En lo que se refiere a donativos, durante el período de 1971 a 1975, el texto de la Ley precisaba que los mismos deberían estar destinados a instituciones de asistencia, culturales o para obras públicas o servicios públicos; a partir de 1976 esta disposición se hizo extensiva a los donativos otorgados a instituciones de beneficencia y establecimientos de enseñanza, aún cuando se limitaba a aquéllos que estuvieran exentos conforme a lo dispuesto por la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Posteriormente, en el año de 1979 se adicionó una condición más a este rubro, que fue la de suprimir el derecho a hacer esta deducción a las personas que obtuvieran ingresos por actividades empresariales.

También en el año de 1981, se publicaron modificaciones importantes, tendientes a regular este tipo de deducciones; se sustituyó el término "establecimientos de enseñanza" por el de "instituciones de investigación científica y tecnológica" debiendo estar inscritos en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas. Para el año de 1982, se hizo todavía más específico el texto de la Ley para los donativos concedidos a las instituciones de enseñanza, más su monto, lo refiere a las reglas generales que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública.

**III. MODIFICACIONES A LAS TARIFAS PARA EL CALCULO  
DEL IMPUESTO ANUAL**

## MODIFICACIONES A LAS TARIFAS PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL

---

En esta parte del trabajo, se muestran las diversas modificaciones que tuvo la tarifa que, durante el periodo comprendido entre los ejercicios de 1971 a 1978, sirvió de base para la determinación del Impuesto al Ingreso Global de las Personas Físicas. Asimismo, se indican los cambios de la tarifa, para la determinación del impuesto anual, que a partir del año de 1979 y hasta la fecha, la Ley denomina al Ingreso de las Personas Físicas.

Como se podrá apreciar en el cuadro en el que se indican los porcentajes de impuesto sobre diferentes bases gravables, las variaciones que tuvo la tarifa del artículo 86 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en vigor para 1972, respecto a la del año de 1971, se efectuaron a partir de la base gravable de - - - - \$360,000.00 anuales, en cuyo caso alcanzó un aumento de 5.68%, - mismo que en forma ascendente llegó a 25.94%, incremento que correspondió a una base de \$1'500,000.00.

En este mismo ejercicio de 1972, las tarifas precisaban que la tasa de impuesto de más alto valor fuera de 42%.

Durante el periodo que se ha analizado (1971-1978), la mayoría de las modificaciones a la tarifa, tendieron a elevar más la tasa de gravación y solamente en 1978 se hicieron ajustes en sentido inverso. Ahora bien, es muy importante hacer mención de que en la década de los 70's la crisis de los energéticos y otros factores, inclusive los políticos, desencadenaron una inflación con ritmo acelerado, a lo que nuestro país no escapó. Como se puede apreciar en la siguiente sección de esta investigación, las modificaciones a los salarios, y los aumentos de emer-

gencia son parámetros que nos pueden indicar las repercusiones - que tuvieron estos fenómenos sobre aspectos fiscales.

Sin embargo, es conveniente subrayar que cada administra- - ción ha tenido diferentes políticas para la administración de sa- lario, y que no en todas las ocasiones el incremento de los sala- rios obedece a la tasa de inflación habida en determinado perio- do.

La situación que describe en el párrafo anterior, permitió que la población sujeta al Impuesto al Ingreso Global de las Per- sonas Físicas se fuera deslizando paulatinamente a tasas de gra- vamen más altas, sin que esto significara que sus ingresos les - permitiera un mejor nivel de vida.

Durante los años de 1973 y 1974, continuó en vigor la tari- fa del artículo 86. Sin embargo, a partir de 1975 y hasta el - ejercicio de 1977, se realizaron nuevamente ajustes tendientes a incrementar el gravamen a partir de la base de \$180,000.00 anua- les. En esta ocasión las variaciones fueron desde el .6% hasta el 19.04%, que correspondió a los ingresos de \$1'500,000.00 y su- periores. Hasta este año, todas las modificaciones propiciaron un incremento de impuestos a los niveles de ingresos altos, sien- do la tasa de gravación más alta, del 50%.

El proceso inflacionario fue un factor importante para que el fisco se viera precisado a realizar una revisión, que por pri- mera vez tuviera el propósito de desgravamiento aún cuando en es- ta ocasión, en el año de 1978, se efectuó a las bases de menor - cuantía; es importante hacer hincapié en que el uso de la tarifa del artículo 86 era para los contribuyentes que presentaban su - Declaración al Ingreso Global de las Personas Físicas, por lo - que el hecho de que se ubicaran en la parte de la tarifa que se refiere a bases gravables de escasa cuantía, obedecía a hechos a circunstancias, lo que definitivamente decrementaba todavía más

la población beneficiada por la reducción de la tarifa. Dicho ajuste alcanzó un decremento hasta del 15.38%.

Para el año de 1979, la modificación a la tarifa del ahora "Impuesto al Ingreso Anual de las Personas Físicas" ofrecieron a primera vista, un gran beneficio, a los causantes; sin embargo, lo anterior, sólo vino a corregir las desviaciones que existieron en los años anteriores; en contraste con lo anterior, para los contribuyentes con ingresos superiores a \$3'000,000.00, los cambios a la tarifa ocasionaron una tasa de gravamen más alta.

En los años de 1980, 1981 y 1982, los ajustes a las tarifas tuvieron las mismas intenciones que en 1979; los cambios permitieron que los ingresos del causante tuviera una tasa de gravación similar a la del año anterior, lo que pretendía permitir que sus percepciones concedieran un nivel de vida también equivalente al del ejercicio próximo pasado.

Los ajustes al salario mínimo y a las tarifas se realizaron a partir del año de 1979, de manera simultánea, para lograr el efecto que se describe en el párrafo anterior, sin embargo en el año de 1982 ocurrió otro fenómeno que vino a romper con ese equilibrio.

El 18 de febrero de ese año, se anunció un cambio en la paridad de nuestra moneda frente a la norteamericana. El Sector Obrero empezó a presionar para que se realizaran modificaciones al salario y como resultado de lo anterior, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, anunció a manera de recomendación, se incrementarían los salarios de la siguiente manera:

<u>Aumento</u>	<u>De</u>	<u>Hasta</u>
30%	Salario Mfimo	\$20,000.00
20%	\$20,001.00	\$30,000.00
10%	\$30,001.00	En Adelante

Asimismo, la Secretaria de Hacienda y Crédito Público decretó un subsidio para los salarios mínimos, de manera que el hecho de recibir el incremento detallado en cuadro anterior, no representara un desembolso para el trabajador en términos de Impuesto Sobre la Renta. Esta disposición no fue aplicable para el contribuyente cuyo salario fuera distinto al mínimo, por lo que en forma proporcional, el fisco participó del incremento de salario y sucedió lo que hasta el año de 1978, el salario del causante se deslizó a tasas de gravación más altas, que aunado a la escala de precios, no le permitió conservar el mismo poder adquisitivo.

El jueves 19 de agosto de 1982, la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, emitió sendo decreto en el que se dieron a conocer disposiciones que permitieron una reducción a las retenciones de Impuesto Sobre la Renta por salarios, así como la institución de un subsidio para los contribuyentes, efectivo en el momento de la determinación de su declaración anual de impuestos.

La tarifa de retención mensual aplicable a partir del mes de agosto de 1982, en relación con la del Art. 80 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tuvo una reducción de 35% aproximadamente en los límites inferiores y en las cuotas fijas aplicables a cada nivel; sin embargo, esto no representó un ajuste de 35% en términos de impuesto, sino fue del orden del 15%, decreciendo paulatinamente para ingresos de mayor cuantía. A pesar de todo, esta disposición representó beneficios mayores, en la medida en que estaban gravados los ingresos.

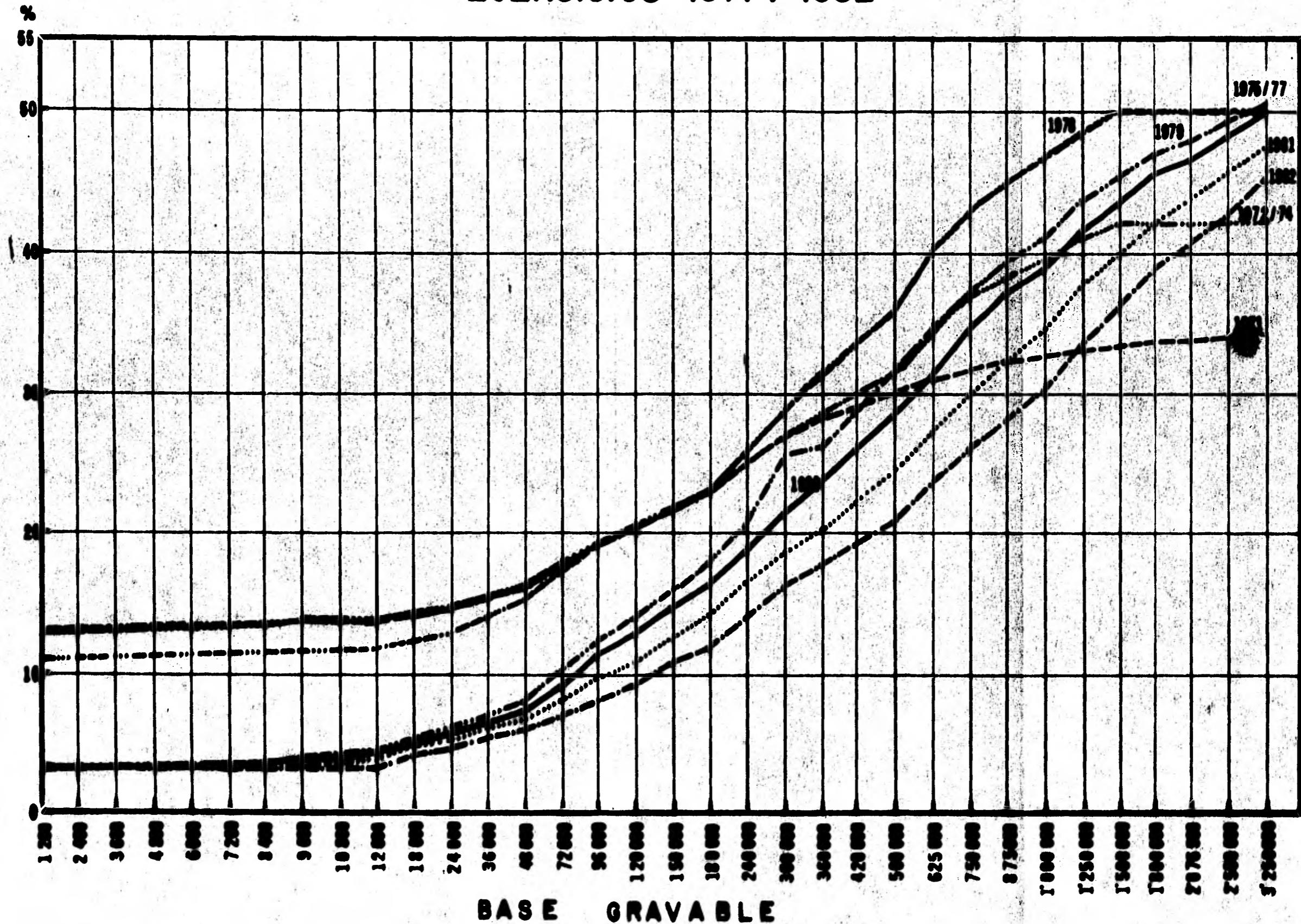
La tarifa para la determinación del subsidio anual automático, respecto a la del Art. 141 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, guarda una relación del orden del 14.6%, lo que en términos de impuesto representa un subsidio que va del 7.00%, decrementándose paulatinamente, como en el caso de la tarifa de la retención mensual.

En las siguientes secciones se podrá apreciar el efecto que tuvieron, tanto los incrementos de salario del mes de febrero, - como la aplicación de las tarifas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, en el mes de agosto de 1982.

**PORCENTAJES DE IMPUESTO ANUAL SOBRE DIFERENTES BASES GRAVABLES, EJERCICIOS 1971/1982**

BASE GRAVABLE	1971 %	1972/74 %	1975/77 %	1978 %	1979 %	1980 %	1981 %	1982 %	1982 %
1.200	13.00			11.00	3.10				
2.400	13.10			11.10	3.10				
3.600	13.15			11.15	3.10				
4.800	13.22			11.22	3.10				
6.000	13.32			11.32	3.10				
7.200	13.40			11.40	3.48	3.10			
8.400	13.50			11.50	3.84	3.41	3.10		
9.600	13.58			11.58	4.11	3.74	3.13		
10.800	13.65			11.65	4.32	3.99	3.45		
12.000	13.75			11.75	4.49	4.19	3.70	3.10	3.10
18.000	14.15			12.25	5.30	4.96	4.47	4.01	3.72
24.000	14.53			12.80	6.16	5.53	5.05	4.51	4.29
36.000	15.35			13.98	7.10	6.35	5.90	5.32	5.07
48.000	16.15			15.20	8.03	7.25	6.47	5.96	5.65
72.000	17.67			17.20	10.32	9.05	7.94	6.95	6.50
96.000	19.11				12.31	11.06	9.47	8.07	7.37
120.000	20.38				14.15	12.74	10.64	9.25	8.47
150.000	21.68				16.11	14.61	12.41	10.72	9.75
180.000	22.90		23.05		17.77	16.23	13.90	11.80	10.88
240.000	25.01		25.90		20.76	18.92	16.39	14.13	12.99
300.000	26.79		28.70		25.54	21.30	18.45	16.08	14.89
360.000	28.16	28.32	31.10		26.11	23.61	20.24	17.70	16.46
420.000	29.13	29.70	33.30		28.43	25.78	22.05	19.15	17.85
500.000	30.07	31.36	35.70		31.17	28.37	24.23	20.99	19.48
625.000	31.06	34.55	39.99		34.58	31.90	27.13	23.72	22.04
750.000	31.71	36.68	42.85		37.25	34.62	29.77	26.06	24.32
875.000	32.18	38.20	44.89		39.30	36.90	32.25	28.17	26.31
1.000.000	32.53	39.34	46.42		41.00	38.71	34.25	30.18	28.12
1.250.000	33.03	40.93	48.57		43.56	41.53	37.47	30.69	31.57
1.500.000	33.35	42.00	50.00		45.40	43.58	39.88	36.38	34.34
1.800.000	33.63	42.00	50.00		47.00	45.41	42.12	38.86	37.02
2.076.500	33.81	42.00	50.00		48.06	46.69	43.68	40.68	38.94
2.500.000	34.01	42.00	50.00		49.24	48.10	45.53	42.88	41.28
3.250.000	34.24	42.00	50.00		50.57	49.69	47.72	45.53	44.20

# PORCENTAJES DE IMPUESTO ANUAL SOBRE DIFERENTES BASES GRAVABLES EJERCICIOS 1971 / 1982



**IV. ESTUDIO DE DIFERENTES BASES GRAVABLES EXPRESADAS  
EN "N" VECES DE SALARIO MINIMO**

**ESTUDIO DE DIFERENTES BASES GRAVABLES  
EXPRESADAS EN "N" VECES DE SALARIO MINIMO**

---

Como se mostró en el apartado anterior, la estructura de las tarifas de los artículos 86, 98 y 141 tuvieron variaciones cuyas repercusiones son difíciles de apreciar a primera vista, debido a que se aplicaron a una misma base gravable. Aspectos como la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, aumento de salarios, son determinantes para llevar a un plazo más real, que nos permita tener puntos de comparación en los años que comprende el estudio.

Aún cuando, como se dijo con anterioridad, las modificaciones a los salarios mínimos no obedecieron a las tasas de inflación, en esta parte se determinó el porcentaje que representó el Impuesto Sobre la Renta, sobre diversas bases gravables expresadas en "N" veces de salario mínimo; como se puede ver en el cuadro y gráfica correspondientes, las tasas de impuesto vigentes en el año de 1971, se fueron incrementando a través de los años debido a que pocas fueron las modificaciones a las tarifas, más no así a los salarios mínimos; esto es, que en el período de 1972 a 1978, el régimen fiscal permitió que se aumentaran las tasas de gravación como sigue:

<u>BASE GRAVABLE</u>	<u>TASAS DE GRAVACION</u>		<u>INCREMENTO</u>
	<u>1971</u>	<u>1978</u>	<u>%</u>
1	13.72	14.84	8.16
3	15.31	20.94	36.77
5	16.96	25.08	47.88
8	18.99	30.77	62.03
10	20.24	33.91	67.54
15	22.73	40.82	79.59
20	24.84	44.90	80.76
50	30.78	50.00	62.44

En contraste con lo anterior, en el año de 1979, con motivo de las modificaciones a las tarifas correspondientes, se decrementó la tasa de gravación de la siguiente manera:

<u>BASE GRAVABLE</u> <u>"N" VECES S.M.</u>	<u>TASAS DE GRAVACION</u> <u>1978</u>	<u>1979</u>	<u>DECREMENTO</u> <u>%</u>
1	14.84	8.25	44.41
3	20.94	16.17	22.78
5	25.08	21.31	15.03
8	30.77	27.81	9.62
10	33.91	31.30	7.70
15	40.82	37.35	8.50
20	44.90	41.09	8.49
50	50.00	49.28	1.44

Los beneficios, si se entienden como tales, fueron considerados para los primeros niveles, mas este ajuste, obedeció a la reubicación del causante a niveles acordes con su ingreso.

Hasta el año de 1982, incluyendo las disposiciones del mes de agosto de ese mismo año, los cambios repercutieron en poca cuantía sobre las bases de gravación, aún cuando hay que hacer hincapié de que en nuestro ejemplo se acató de recomendación de incremento de salarios del mes de febrero de 1982, y que esto representó en niveles bajos, un incremento a la tasa de gravación.

<u>BASE GRAVABLE</u> <u>"N" VECES S.M.</u>	<u>TASAS DE GRAVACION</u> <u>1979</u>	<u>TASAS DE GRAVACION</u> <u>1982</u>	<u>DECREMENTO</u> <u>§</u>
1	8.25	9.94	(20.48)
3	16.17	16.04	.80
5	21.31	20.82	2.30
8	27.81	26.65	4.17
10	31.30	29.80	4.79
15	37.35	36.00	3.61
20	41.09	39.86	2.99
50	49.28	48.66	1.26

En la siguiente sección de la investigación se mostrará, no solamente las repercusiones de los cambios a los salarios mínimos y a las tarifas, sino también otro tipo de cambios que tuvo la Ley, para la determinación del impuesto anual.

**PORCENTAJE DE IMPUESTO SOBRE DIFERENTES BASES GRAVABLES  
EXPRESADAS EN 'N' VECES DE SALARIO MINIMO ANUAL**

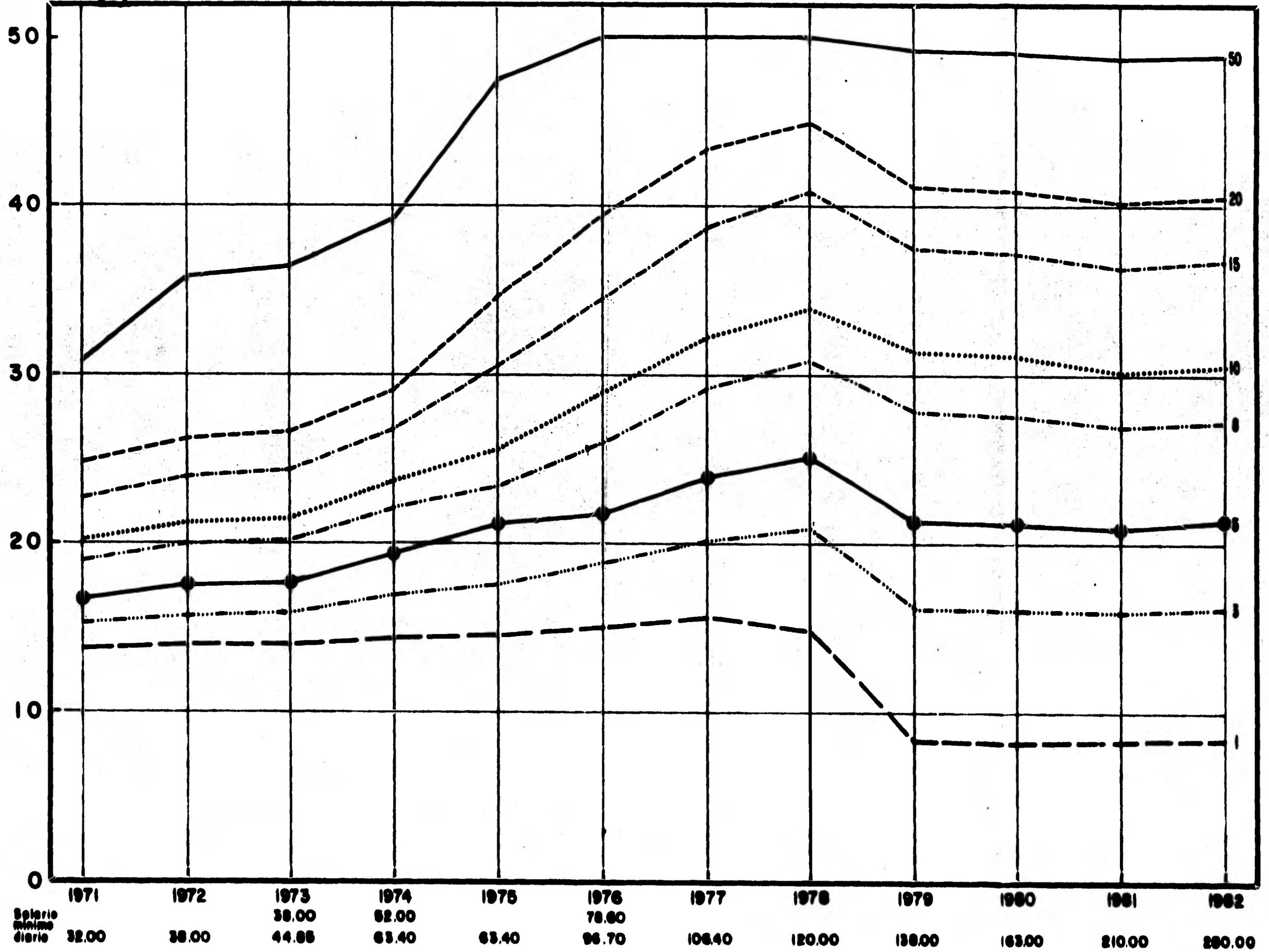
(CIFRAS EN MILES DE PESOS)

	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977	1978	1979	1980	1981	1982	1982
<b>SALARIO (S)</b>			38.00	52.00		78.60							
<b>MINIMO (S)</b>	32.00	38.00	44.85	63.40	63.40	96.70	106.40	120.00	138.00	163.00	210.00	280.00	280.00
1	11.6 13.72%	13.8 13.91%	14.5 13.96%	19.9 14.30%	23.1 14.49%	30.3 15.05%	38.8 15.59%	43.8 14.84%	50.3 8.25%	59.4 8.24%	76.6 8.25%	102.2 8.36%	155.5 9.94%
3	35.0 15.31%	41.6 15.78%	43.7 15.92%	59.8 17.05%	69.4 17.56%	91.6 18.88%	116.5 20.23%	131.4 20.94%	151.1 16.17%	178.4 16.16%	229.9 16.05%	306.6 16.25%	342.1 16.04%
5	58.4 16.96%	69.3 17.55%	72.9 17.74%	99.7 19.35%	115.7 20.19%	151.7 21.78%	194.1 23.88%	219.0 25.08%	251.8 21.31%	297.4 21.21%	393.2 20.95%	511.0 21.22%	564.3 20.82%
8	93.4 18.99%	110.9 19.97%	116.7 20.24%	159.5 22.12%	185.1 23.36%	242.8 26.06%	310.6 29.19%	350.4 30.77%	402.9 27.81%	475.9 27.62%	613.2 26.88%	817.6 27.21%	897.6 26.65%
10	116.8 20.24%	138.7 21.26%	145.9 21.54%	199.4 23.73%	231.4 25.58%	303.5 28.86%	388.3 32.22%	438.0 33.91%	503.7 31.30%	594.9 31.09%	766.5 30.12%	1'022.0 30.53%	1'119.7 29.80%
15	175.2 22.73%	208.0 24.04%	218.9 24.40%	299.2 26.77%	347.1 30.65%	455.3 34.40%	582.5 38.73%	657.0 40.82%	755.5 37.35%	892.4 37.17%	1'149.7 36.33%	1'533.0 36.68%	1'675.2 36.00%
20	233.6 24.84%	277.4 26.21%	291.9 26.59%	398.9 29.07%	462.8 34.68%	607.0 39.48%	776.7 43.34%	876.0 44.90%	1'007.4 41.09%	1'189.9 40.92%	1'533.0 40.16%	2'044.0 40.48%	2'230.6 39.86%
50	584.0 30.78%	693.5 35.81%	729.8 36.38%	997.4 39.32%	1'157.0 47.48%	1'517.7 50.00%	1'941.8 50.00%	2'190.0 50.00%	2'518.5 49.28%	2'974.7 49.20%	3'832.5 48.82%	5'110.0 48.97%	5'863.2 48.66%

# IMPUESTO SOBRE DIFERENTES BASES GRAVABLES

"N" veces salario  
mínimo anual

% de impuesto



**V. ESTUDIO DE LAS REPERCUSIONES DE LOS CAMBIOS A  
DISPOSICIONES Y TARIFAS APLICABLES A INGRESOS  
EXPRESADOS EN "N" VECES DE SALARIO MINIMO**

**ESTUDIO DE LAS REPERCUSIONES DE LOS CAMBIOS A DISPOSICIONES  
Y TARIFAS APLICABLES A INGRESOS EXPRESADOS EN "N" VECES  
DE SALARIO MINIMO**

---

En esta última parte se muestran los casos de tres contribuyentes con ingresos expresados en 3, 5 y 20 veces de salario mínimo; para su estudio, se tomaron en cuenta tanto las disposiciones como las tarifas aplicables en cada ejercicio.

Como se podrá apreciar en los cuadros y gráficas correspondientes a los dos primeros casos, cuando el contribuyente no alcanzaba a obtener un ingreso que le obligara a presentar su declaración anual, el importe del impuesto fue calculado conforme a las tarifas y disposiciones que le eran aplicables al monto de sus ingresos. Asimismo, en atención al monto de las deducciones, se decidió realizar al cálculo que tendría que hacer al presentar su Declaración Anual de Impuestos.

En los tres casos existe una mezcla de disposiciones, tarifas y modificaciones a salarios mínimos; asimismo, para el ejercicio de 1982 se procedió a incrementar el salario en atención a la recomendación hecha por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. También existe una combinación en cada caso que se refiere al número de dependientes económicos del contribuyente.

En lo que respecta a gastos médicos y de funeral, con el propósito de simplificar, se estimó de manera arbitraria, que el monto de los gastos por este concepto sería del 3% del ingreso bruto. Para el caso de seguros de vida e inmuebles la estimación fue del 2%. El importe de las cuotas del Instituto Mexicanos del Seguro Social fue calculada conforme a las disposiciones legales en vigor en cada ejercicio.

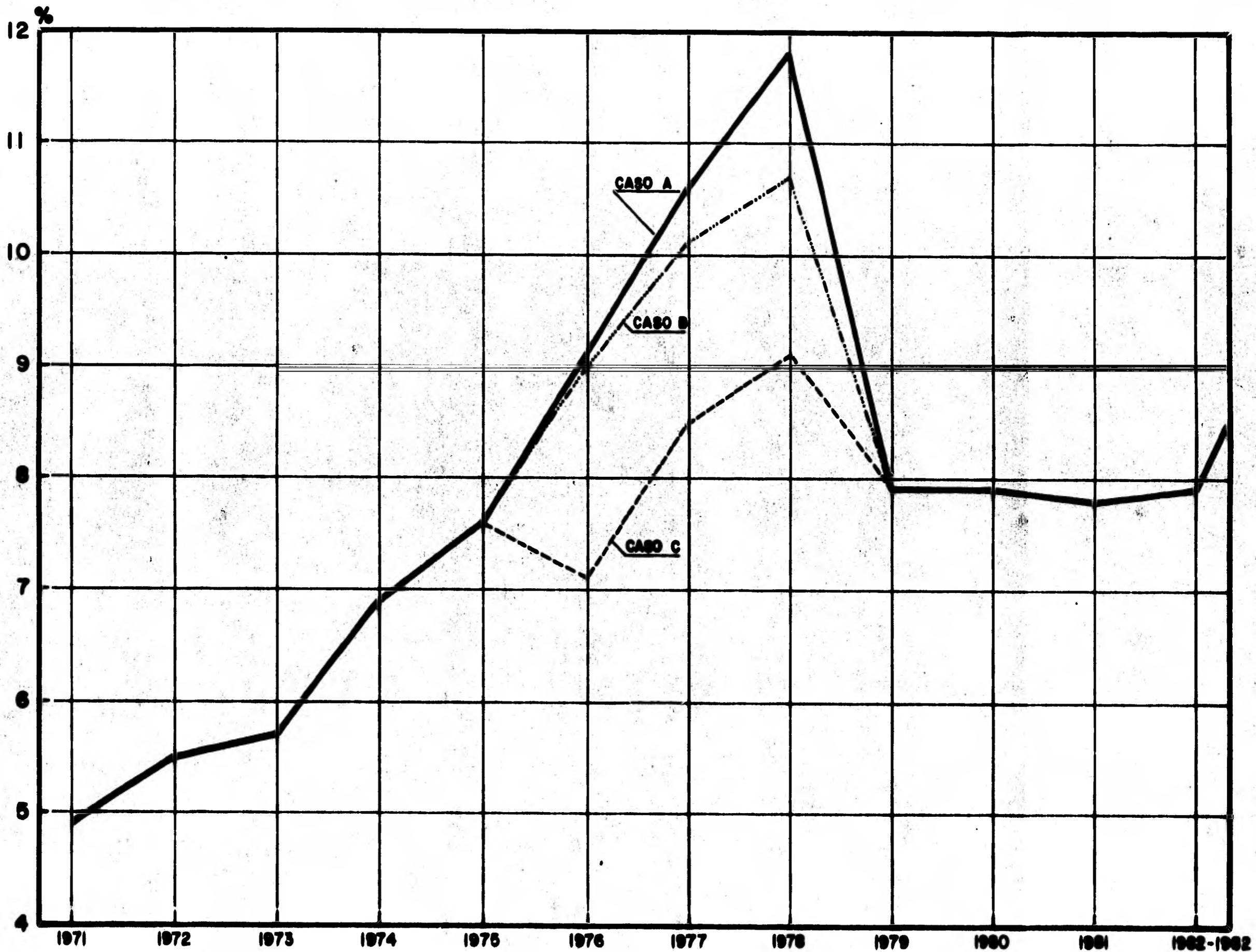
Las cifras que muestran nuestros tres ejemplos nos permiten observar que el monto de los impuestos y la tasa de gravación tu vieron en los primeros años sentido ascendente, salvo en los casos en que el contribuyente optó por primera vez en presentar su Declaración Anual de Impuestos; para el año de 1979, la tasa de gravación refleja de decremento importante respecto a la del año anterior, manteniéndose relativamente invariable hasta el año en que comprende la investigación; sin embargo, para el caso del contribuyente con ingresos equivalentes a tres veces de salario mínimo, los ingresos a su salario y el decreto de un subsidio a su favor, no fue suficiente para evitar que el fisco participara de su aumento de salario en el año de 1982.

INGRESOS EQUIVALENTES A 3 VECES DE SALARIO MINIMO ANUAL  
(CIFRAS EN MILES DE PESOS)

	<u>1971</u>	<u>1972</u>	<u>1973</u>	<u>1974</u>	<u>1975</u>	<u>1976</u>	<u>1977</u>	<u>1978</u>	<u>1979</u>	<u>1980</u>	<u>1981</u>	<u>1982</u>	<u>1982</u>
INGRESO BRUTO	3.5	41.6	43.7	59.8	69.4	91.6	116.5	131.4	151.1	178.4	229.9	306.6	342.1
EXCLUSIONES:													
General	7	8.3	8.7	12.0	13.9	18.3	23.3	26.3	50.4	59.5	76.6	102.2	102.2
Personal													
Causante A	6	9	9	9	9	9	9	9					
Cónyuge B	3	6	6	6	6	6	6	6					
Descendientes C	4.5	9	9	9	9	9	9	9					
DEDUCCIONES													
Gastos Médicos y de Funeral 3%	1.1	1.3	1.3	1.8	2.1	2.8	3.5	3.9	4.5	5.4	6.9	9.2	10.3
Seguros de Vida y Bienes	.7	.8	.9	1.2	1.4	1.8	2.3	2.6					
Cuotas IMSS	1.3	1.6	1.6	2.2	2.6	3.4	4.8	4.9					
					6.1	8.0	10.6	11.4					
BASE GRAVABLE													
Caso A	2.8	33.3	35.0	47.8	55.5	73.30	93.2	84.7	96.20	113.5	146.4	195.20	229.6
Caso B						50.30*	67.60*	78.7					
Caso C						41.30*	58.60*	69.7					
IMPUESTO													
Caso A	1.7	2.3	2.5	4.1	5.3	8.3	12.3	15.5	11.9*	14.0*	17.9*	24.3	29.1
Caso B						8.2*	11.8*	14.0					
Caso C						6.5*	9.9*	11.9					
PROPORCION IMPUESTO/ING. BRUTO													
Caso A	4.9%	5.5%	5.7%	6.9%	7.6%	9.1%	10.6%	11.8%	7.9%	7.9%	7.8%	7.9%	8.5%
Caso B						9.0%	10.1%	10.7%					
Caso C						7.1%	8.5%	9.1%					

\* El causante optó por presentar su declaración anual de Impuesto al Ingreso Global de las personas físicas.

# INGRESOS EQUIVALENTES A 3 VECES DE SALARIO MINIMO ANUAL

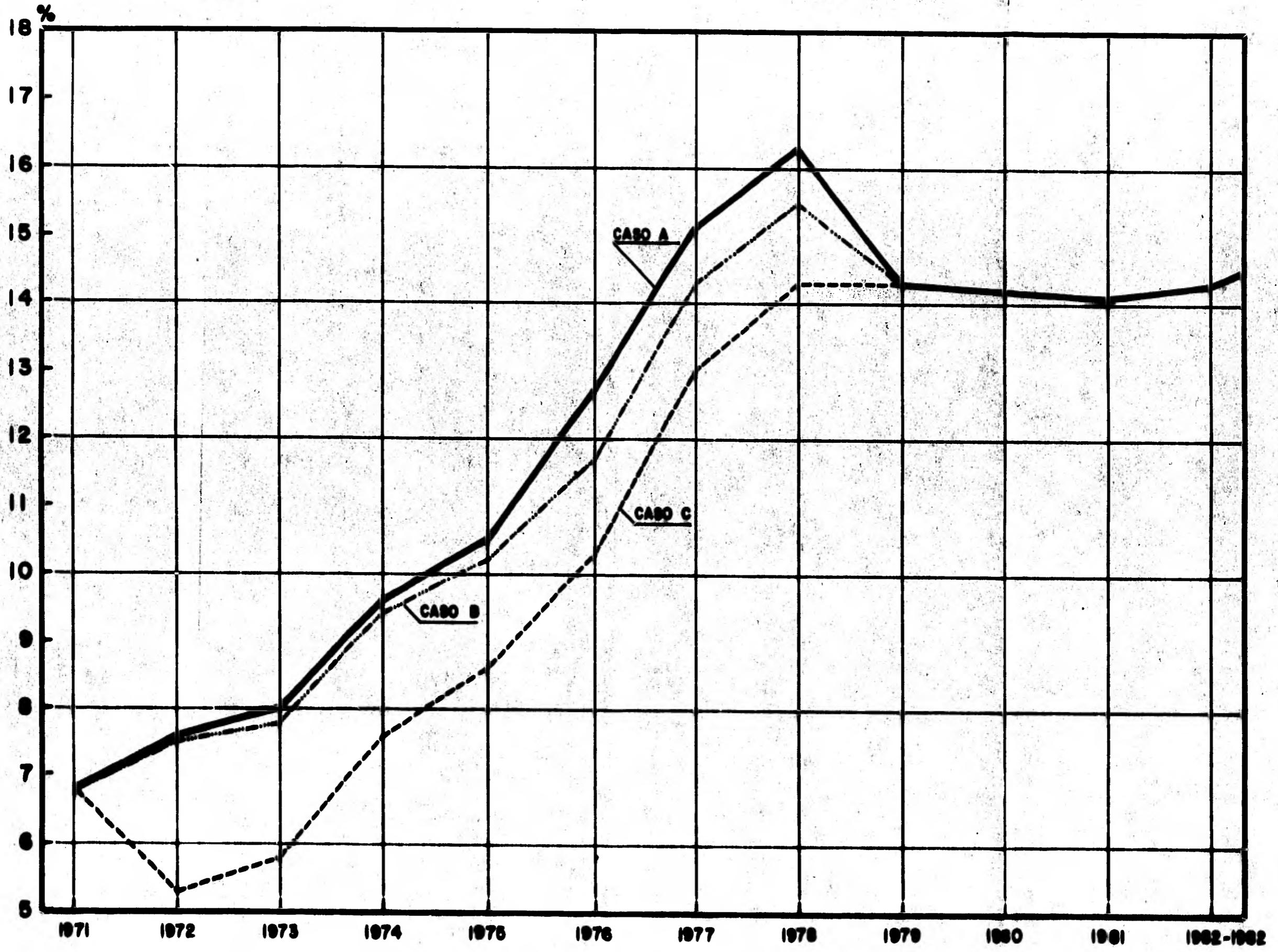


**INGRESOS EQUIVALENTES A 5 VECES DE SALARIO MINIMO ANUAL**  
(CIFRAS EN MILES DE PESOS)

	<u>1971</u>	<u>1972</u>	<u>1973</u>	<u>1974</u>	<u>1975</u>	<u>1976</u>	<u>1977</u>	<u>1978</u>	<u>1979</u>	<u>1980</u>	<u>1981</u>	<u>1982</u>	<u>1982</u>
INGRESO BRUTO	58.4	69.3	72.9	99.7	115.7	151.7	194.1	219.0	251.8	297.4	383.2	511.0	564.5
EXCLUSIONES:													
General	11.7	13.9	14.6	19.9	23.1	30.0	30.0	30.0	50.4	59.5	76.6	102.0	102.0
Personal													
Causante	6	9	9	9	9	9	9	9					
Cónyuge	3	6	6	6	6	6	6	6					
Descendientes	4.5	9	9	9	9	9	9	9					
DEDUCCIONES													
Gastos Médicos y de Funeral	1.8	2.1	2.2	3.0	3.5	4.6	5.8	6.6	7.6	8.9	11.6	15.3	16.9
Seguros de Vida y Bienes	1.2	1.4	1.5	2.0	2.3	3.0	3.9	4.4					
Cuotas INSS	2.2	2.6	2.7	3.7	4.3	5.7	7.3	8.2					
	<u>5.2</u>	<u>6.1</u>	<u>6.4</u>	<u>8.7</u>	<u>10.1</u>	<u>13.3</u>	<u>17.0</u>	<u>19.2</u>					
BASE GRAVABLE													
Caso A	46.7	55.4	58.3	79.8	92.6	99.4	138.1	160.8	193.8	229.0	295.0	393.5	445.2
Caso B		34.3*	36.9*	56.1*	67.5*	93.4	132.1	154.8					
Caso C		25.3*	27.9*	47.1*	58.5*	84.4	123.1	145.8					
IMPUESTO													
Caso A	4.0	5.3	5.8	9.6	12.1	19.2	29.3	35.8	35.9	42.3	53.9	73.0	82.0
Caso B		5.2*	5.7*	9.4*	11.8*	17.7	27.7	34.0					
Caso C		3.7*	4.2*	7.6*	9.9*	15.6	25.3	31.4					
PROPORCION IMPUESTO/ING. BRUTO													
Caso A	6.8%	7.6%	8.0%	9.6%	10.5%	12.7%	15.1%	16.3%	14.3%	14.2%	14.1%	14.3%	14.5%
Caso B		7.5%	7.8%	9.4%	10.2%	10.7%	13.8%	15.5%					
Caso C		5.3%	5.8%	7.6%	8.6%	10.3%	13.0%	14.5%					

\* El causante optó por presentar su declaración anual de Impuesto al Ingreso Global de las personas físicas.

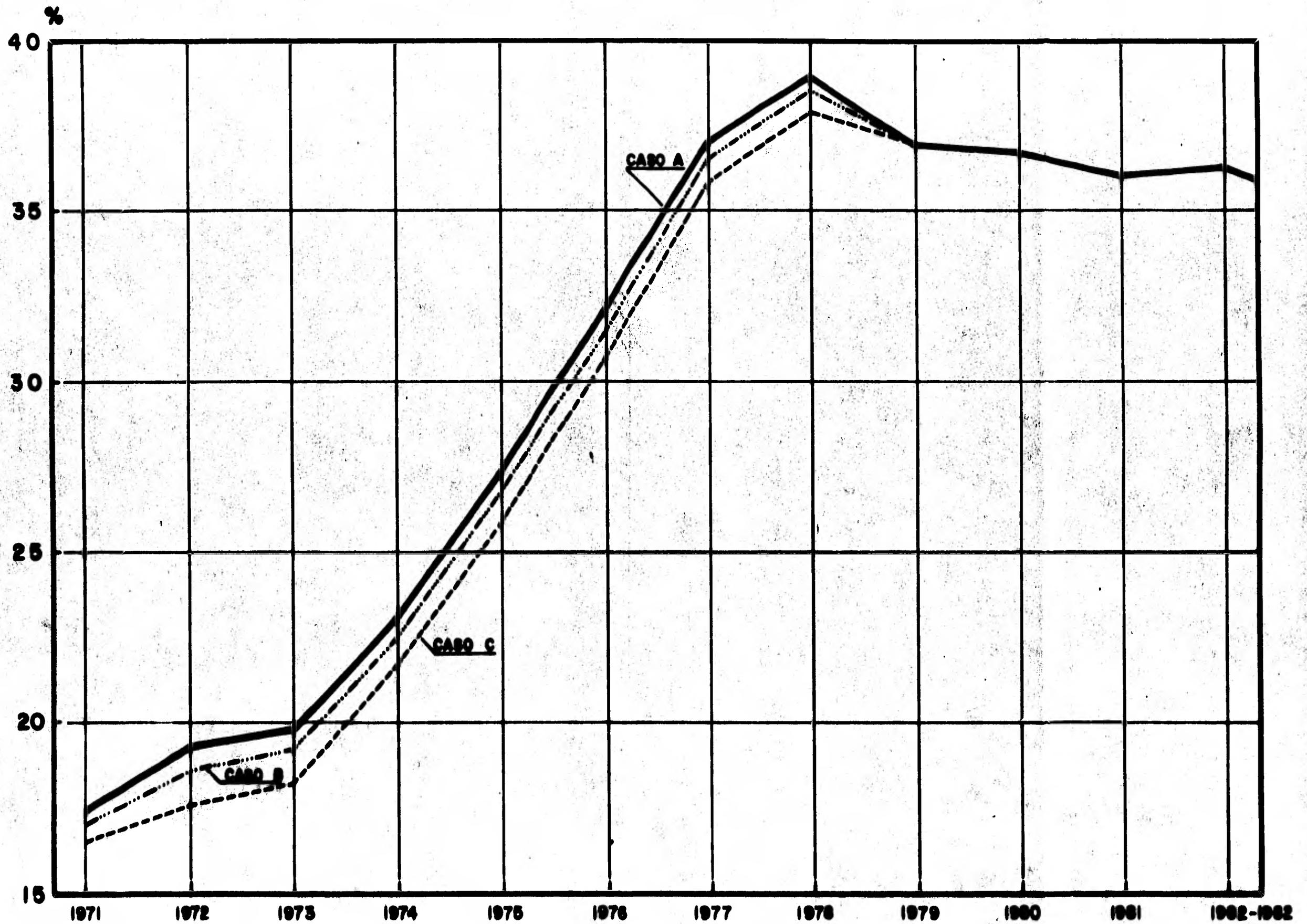
# INGRESOS EQUIVALENTES A 5 VECES DE SALARIO MINIMO ANUAL



**INGRESOS EQUIVALENTES A 20 VECES DE SALARIO MINIMO ANUAL**  
(CIFRAS EN MILES DE PESOS)

	<u>1971</u>	<u>1972</u>	<u>1973</u>	<u>1974</u>	<u>1975</u>	<u>1976</u>	<u>1977</u>	<u>1978</u>	<u>1979</u>	<u>1980</u>	<u>1981</u>	<u>1982</u>	<u>1982</u>
<b>INGRESO BRUTO</b>	233.6	277.4	291.9	398.9	462.8	607.0	776.7	876.0	1,007.4	1,189.9	1,533.0	2,044.0	2,230.6
<b>EXCLUSIONES</b>													
General	30.0	30.0	30.0	30.0	30.0	30.0	30.0	30.0	50.3	59.4	76.6	102.2	102.2
Personal													
Causante	6	9	9	9	9	9	9	9					
Cónyuge	3	6	6	6	6	6	6	6					
Descendientes	4.5	9	9	9	9	9	9	9					
<b>DEDUCCIONES</b>													
Gastos Médicos y de Funeral 3%	7.0	8.3	8.8	12.0	13.9	18.2	23.3	26.3	30.2	35.7	46.0	61.3	66.9
Seguros de Vida y Bienes 2%	4.7	5.6	5.8	8.0	9.3	10.0	10.0	10.0					
Cuota IMSS	4.4	5.2	5.5	7.5	8.7	11.4	14.6	16.4					
		<u>19.1</u>	<u>20.1</u>	<u>27.5</u>	<u>31.9</u>	<u>39.6</u>	<u>47.9</u>	<u>52.7</u>					
<b>BASE GRAVABLE</b>													
Caso A	177.8	219.3	232.8	332.4	391.9	528.4	689.8	784.3	926.9	1,094.8	1,410.4	1,880.5	2,061.5
Caso B	175.1	213.3	226.8	326.4	385.9	522.4	683.8	778.3					
Caso C	171.1	204.3	217.8	317.4	376.9	513.4	674.8	769.3					
<b>IMPUESTO</b>													
Caso A	40.6	53.5	57.8	92.0	126.8	194.7	287.0	341.0	371.4	436.7	551.4	741.1	800.9
Caso B	39.8	51.7	55.9	89.9	124.0	191.3	283.6	337.6					
Caso C	38.6	48.8	53.1	86.6	119.8	186.2	278.4	332.4					
<b>PROPORCION IMPUESTO/ING. BRUTO</b>													
Caso A	17.4%	19.3%	19.8%	23.1%	27.4%	32.1%	37.0%	38.9%	36.9%	36.7%	36.0%	36.3%	35.9%
Caso B	17.0%	18.6%	19.2%	22.5%	26.8%	31.5%	36.5%	38.5%					
Caso C	16.5%	17.6%	18.2%	21.7%	25.9%	30.7%	35.8%	37.9%					

# INGRESOS EQUIVALENTES A 20 VECES DE SALARIO MINIMO ANUAL



## VI. CONCLUSIONES

Sin duda alguna que la estructura de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en materia de ingresos de personas físicas por la prestación de servicios personales subordinados, ha tenido un cambio más dinámico al final de la década que comprendió el presente estudio. En el capítulo objeto del estudio, como en el resto de la estructura de la Ley, se puede apreciar las diferencias en términos de política fiscal, que ha habido en las administraciones ocurridas en el período analizado.

En la actualidad, las disposiciones fiscales pretenden ser más específicas para el tipo de ingresos que se obtienen y esto no escapa a la clase de percepciones que son la base de esta investigación. Lo anterior ha permitido que, sin que el causante sea un experto en la materia, pueda, con relativa facilidad, cumplir con sus obligaciones fiscales, en contraste con cierta confusión que se podía presentar con la estructura que presentaba la Ley hasta el año de 1978.

Asimismo, es de suponerse que, con la finalidad de ejercitar un mejor control de causante, así como para facilitar la revisión y control de los elementos necesarios para llegar a la base gravable e impuesto correspondiente, se implantó una exención de tipo general, que vino a sustituir una gama de exclusiones y deducciones en vigor hasta el año de 1978. Debido a que esta exención se expresa en una cantidad equivalente a una vez de salario mínimo elevado al año, se convierte en un concepto dinámico, evitando que, como en el caso de exclusiones personales, permanezcan estáticas, tal vez, con motivo de desinterés, o en el peor de los casos, por olvido. No escapa el pensar que, todas esas partidas y la propia Ley, incluyendo las tasas tributarias, permanecieron en el "olvido", debido a una política de elevación de tasa de gravación, provocada por el incremento de salarios con motivo del fenómeno inflacionario.

Y sucede que, debido a lo descrito en el párrafo anterior, las tasas de gravación se van a niveles inimaginables, ocasionando un desajuste económico, que probablemente alcanzó situaciones preocupantes para algunos causantes, quienes, por desconocimiento de la Ley, y del fenómeno de las "tarifas estáticas", asociaban únicamente el deterioro de su ingreso neto, con el decremento del poder adquisitivo de la moneda ocasionado por la inflación.

Los ajustes habidos a la Ley a partir de 1979, solamente vinieron a reubicar al contribuyente a niveles más acordes con su ingreso. Sin embargo, esto no significó que el "reacomodo" lo obligara a corresponder con tasas de gravaciones habidas tres o cuatro años atrás.

En los años subsecuentes, han habido cambios que únicamente reflejan la imagen de la política iniciada en el año de 1979, que consiste en reajustar las tarifas en combinación con el incremento de salario mínimo, con el propósito de que, con motivo de incrementos de salarios de carácter general, el contribuyente no resulte afectado en términos de impuestos por pagar. Lo anterior, por supuesto que involucra a las recomendaciones de emergencia hechas en febrero de 1982 y a la promulgación de subsidios de agosto del mismo, que hablando en términos más realistas, llamaríamos ajustes necesarios, por los "desajustes" que causó la recomendación de incremento de salarios con motivo del primer deslizamiento de importancia en la paridad de nuestra moneda, con la norteamericana.

También es de concluirse, en consecuencia, que es relativo el beneficio, que año con año, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pretende mostrar como sacrificio fiscal, al reducir las tarifas de retención y pago de Impuesto Sobre la Renta con motivo de la prestación de servicios personales subordinados; y se subrayan como relativos, ya que puede darse el caso que el

contribuyente obtenga incrementos inferiores al deterioro del sa lario mínimo, habido en el año.

Existe otro aspecto que probablemente pueda en un futuro, - ser determinante para efectuar ajustes a la Ley que realmente be neficien al contribuyente, y esto es el control de las obligaciones fiscales del mismo. Recientemente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público inició la tarea de la actualización del Registro Federal de Contribuyentes, encaminado al establecimiento de la "cuenta única" de contribuyente, la que con el apoyo de - equipos electrónicos, evitará la evasión fiscal, que tanto daño hace al país, y en especial al contribuyente llamado "cautivo". Es muy probable que la carga fiscal en este país sea agobiante - debido a la captación débil de impuesto, y no precisamente ocasionado por tasas de gravación bajas, sino a lo reducido de la - población que contribuye.